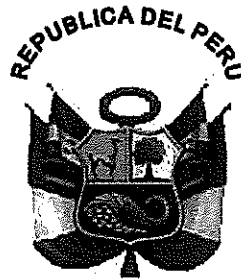




Firmado digitalmente por:
NAKAGAWA MORALES Rosa
Virginia FAU 20131378944 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/10/2020 10:37:25-0500



Resolución Ministerial

0764-2020-MTC/01.03

DISPONEN PUBLICAR PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28900, LEY QUE OTORGA AL FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES – FITEL, LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, ADSCRITA AL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lima, 28 de octubre de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 359 y 480-2020-MTC/24-OAL de la Oficina de Asesoría Legal del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, los Informes N°s. 671, 747, 762 y 835-2020-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28900, se otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el mismo que es destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1480, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, se modificó el artículo 4 de la citada Ley;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1480 establece que dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se modifique el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC;



Firmado digitalmente por:
SALAS BEDERRA Julio
Ernesto FAU 20131378944 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 28/10/2020 13:00:58-0500



Firmado digitalmente por:
AGUILAR REATEGUI Jose FAU
20131378944 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 27/10/2020 10:11:08-0500

Que, en tanto ha transcurrido más de 13 años de la aprobación del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, resulta necesario adecuar su contenido a los nuevos requerimientos del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, como administrador del FITEC y atender las tendencias que se han venido presentando en los últimos años en la administración y ejecución de dicho Fondo; por lo cual se ha considerado necesario aprobar un nuevo Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEC, la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 13, numeral 3) de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los proyectos de Reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la ley;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 010-2018-MTC/01, Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01, establece que mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del MTC o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, de acuerdo a lo expuesto resulta necesario disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que contiene la propuesta de aprobación de un nuevo Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEC, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General y la Resolución





Resolución Ministerial

0764-2020-MTC/01.03

Ministerial N° 977-2018-MTC/01;

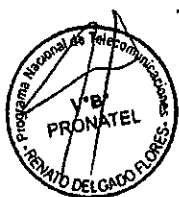
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEC la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

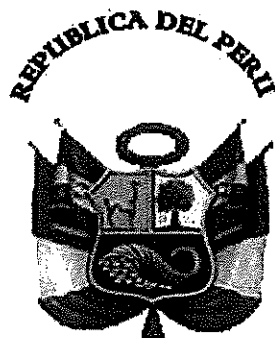
Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la Dirección de Asesoría Legal del PRONATEL vía correo electrónico a la siguiente dirección: eparicio@mtc.gob.pe o por Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



Regístrese, comuníquese y publíquese

.....
ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO	
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28900, LEY QUE OTORGA AL FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES – FITEL, LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, ADSCRITA AL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección de Asesoría Legal del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección de Asesoría Legal del Programa Nacional de Telecomunicaciones, con atención a Edgar Aparicio Zavaleta, vía correo electrónico: eparicio@mtc.gob.pe o a través de mesa de partes virtual del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de acuerdo al formato siguiente:	
Formato para la presentación de comentarios al presente proyecto de norma.	
Artículo del Proyecto	Comentarios (*)
1	
(...)	
Comentarios al Anexo	



Decreto Supremo

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28900,
LEY QUE OTORGA AL FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES -
FITEL, LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO,
ADSCRITA AL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28900, se otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el mismo que es destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se dispuso la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1480, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, se modificó el artículo 4 de la citada Ley;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1480 establece que dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se modifique el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC;

Que, en tanto ha transcurrido más de 13 años de la aprobación del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, resulta necesario adecuar su contenido a las nuevas necesidades del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, como administrador del FITEL y atender las tendencias que se han venido presentando en



los últimos años en la administración y ejecución de dicho Fondo; por lo cual se ha considerado necesario aprobar un nuevo Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEI, la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrito al Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, por lo tanto, corresponde emitir el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEI, la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrito al Sector Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de normas legales de Carácter General, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1480, Decreto Legislativo N° 1480 que modifica la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEI, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

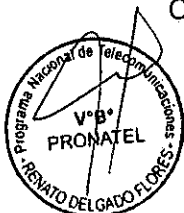
Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEI, la calidad de persona jurídica de derecho público, el mismo que consta de veintitrés (23) artículos, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y un (1) Anexo, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

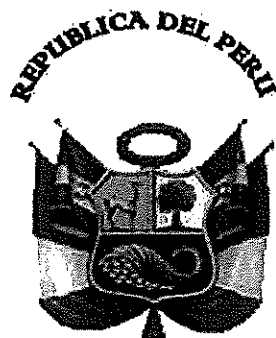
Artículo 2. Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC

Derógase el Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEI, la calidad de persona jurídica de derecho público.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.





Decreto Supremo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones

Modifícase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Financiamiento del PRONATEL

10.1. Son recursos del PRONATEL:

- a) Las habilitaciones realizadas por el Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el financiamiento de gastos operativos de la entidad, así como para la formulación y evaluación, ejecución y funcionamiento de inversiones encargadas y/o delegadas.
- b) Los recursos que administra del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 28900.

10.2. La aplicación de lo dispuesto en la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

10.3. Los recursos del PRONATEL se depositan en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional y pueden efectuarse en moneda nacional o extranjera, en cuentas y modalidad que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

10.4. Para efectos de la gestión administrativa y presupuestal, el Programa asume la Unidad Ejecutora 011: Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, el cual es utilizado exclusivamente con la finalidad de cumplir con los objetivos dispuestos en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones y su Reglamento."

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 10-A y 10-B al Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones

Incorpóranse los artículos 10-A y 10-B al Decreto Supremo N° 018-2018-MTC,



Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 10-A. Financiamiento de los Gastos corrientes y de capital del PRONATEL

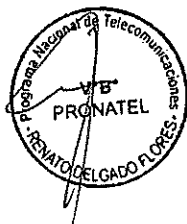
Los gastos corrientes y de capital en los que tuviera que incurrir el PRONATEL para el cumplimiento de sus funciones, no son cubiertos con los recursos del FITEL, son financiados con recursos directamente recaudados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

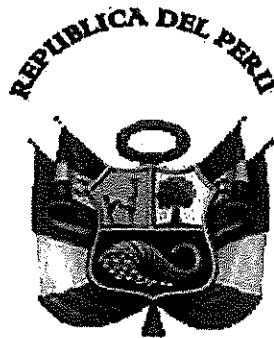
"Artículo 10-B. Impedimentos de los funcionarios y servidores del PRONATEL

Los funcionarios y servidores del PRONATEL están impedidos de:

- a) Defender, asesorar o prestar servicios, pública o privadamente, en causas ante el PRONATEL o ante cualquier entidad delegada, salvo causa propia, de su cónyuge o concubino. Esta prohibición subsiste hasta un año después de su alejamiento del cargo para aquellas causas en las que hubiese participado directamente como funcionarios del PRONATEL o de una entidad delegada según sea el caso.
- b) Aceptar donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o a favor de su cónyuge o concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, por el ejercicio de sus funciones.
- c) Admitir o formular recomendaciones en procesos seguidos ante el PRONATEL o cualquier entidad delegada, salvo aquella que les corresponde efectuar en ejercicio de las competencias de su cargo."

Dado en la Casa de Gobierno, a los días





Decreto Supremo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28900, LEY QUE OTORGA AL FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES – FITEL, LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

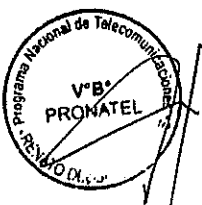
Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento contiene los principios y reglas que rigen la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, cuyo objeto es financiar exclusivamente servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso. Puede financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 2. Definiciones y Términos

2.1. Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

- | | | | |
|----|------------------------------------|---|---|
| a) | Área Rural | : | Se sujeta a la definición contenida en el artículo 8 del Anexo I del Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, que aprueba el Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en área rurales y lugares de preferente interés social o norma que la sustituya. |
| b) | FITEL | : | Fondo de Inversión en Telecomunicaciones |
| c) | LEY | : | Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones. |
| d) | Lugar de preferente interés social | : | Se sujeta a la definición contenida en el artículo 10 del Anexo I del Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, que aprueba el Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en área rurales y lugares de preferente interés social o norma que la sustituya. |
| e) | MEF | : | Ministerio de Economía y Finanzas |
| f) | MINISTERIO | : | Ministerio de Transportes y Comunicaciones |
| g) | OSIPTEL | : | Organismo Supervisor de Inversión Privada en |



- | | |
|-----------------|--|
| | Telecomunicaciones |
| h) PROINVERSIÓN | : Agencia de Promoción de la Inversión Privada |
| i) PRONATEL | : Programa Nacional de Telecomunicaciones |
| j) Reglamento | : El presente Reglamento |

2.2. Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido al presente Reglamento.

Artículo 3. Glosario de Términos

El Glosario de Términos contenido en el anexo, forma parte integrante del Reglamento. Sus ampliaciones o modificaciones son aprobadas por Resolución de la Dirección Ejecutiva del PRONATEL.

TITULO II DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 4. Definición

El FITEI es un fondo intangible, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, destinado a la provisión del acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, entendiéndose como tal, al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos. La gestión de los recursos está a cargo del PRONATEL.

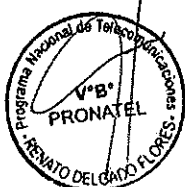
Artículo 5. Principios que orientan la administración del FITEI

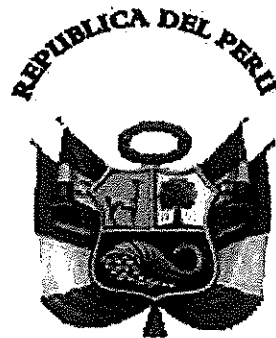
5.1. Transparencia: Los recursos del FITEI son administrados a través de mecanismos que garanticen su adecuada fiscalización.

5.2. Asignación eficiente de los recursos: Los recursos del FITEI son asignados a las inversiones en aquellos proyectos que ofrezcan mayor cobertura, solución técnica de cobertura más eficiente, para incrementar el uso eficaz de los servicios de telecomunicaciones y conseguir menores tarifas y/o menor subsidio, entre otros criterios; así como a la operación y mantenimiento de infraestructura.

5.3. Igualdad de oportunidades: La selección de las poblaciones a ser atendidas mediante los servicios y proyectos de telecomunicaciones, a ser financiados con los recursos del FITEI, se basa en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades.

5.4. Innovación tecnológica: La relación de servicios públicos de telecomunicaciones considerados como servicios esenciales para la aplicación de los recursos del FITEI debe ser revisada periódicamente, de acuerdo con la evolución del mercado, el progreso tecnológico y las necesidades de la población.





Decreto Supremo

5.5. Neutralidad tecnológica: El PRONATEL no condiciona ni discrimina tecnologías para la asignación de los recursos del FTEL. Adicionalmente, promueve el uso de estándares reconocidos internacionalmente.

TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FTEL

Artículo 6. Destino de los recursos

Los recursos del FTEL son administrados por el PRONATEL y se destinan para las siguientes finalidades:

- a) Reducir la brecha digital e incrementar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y en lugares considerados de preferente interés social.
- b) Promover el desarrollo social y económico de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, procurando el acceso a servicios de telecomunicaciones y a terminales o dispositivos para dicho efecto, así como la capacitación de la población en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.
- c) Incentivar la participación del sector privado en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y en lugares de preferente interés social.
- d) Financiar los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y lugares de preferente interés social, la infraestructura de telecomunicaciones, necesaria para garantizar el acceso a dichos servicios, así como financiar redes de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 7. Recursos del FTEL

Son recursos del FTEL:

7.1. El uno por ciento (1%) de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

7.2. Un porcentaje del canon recaudado por el MINISTERIO por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual en ningún caso puede ser inferior al 20% de la recaudación por este concepto. Este porcentaje se determina a más tardar el 31 de marzo de cada año, mediante Resolución Ministerial.



- 7.3. Los recursos que le transfiera el Tesoro Público.
- 7.4. Los ingresos financieros generados por los recursos del FTEL.
- 7.5. Los aportes, asignaciones, donaciones o transferencias de cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- 7.6. Otros que se establezcan mediante Decreto Supremo.

Artículo 8. Depósito de los recursos

8.1. Los recursos del FTEL son depositados en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional. Los depósitos pueden hacerse en moneda nacional o extranjera, en cuentas corrientes, depósito a plazo, de ahorros o cualquier otra modalidad autorizada por ley y de acuerdo a las disposiciones que establezca para tal efecto el MEF.

8.2. Asimismo, los recursos del FTEL pueden ser entregados en fideicomiso a cualquier institución financiera nacional y ser utilizados para la constitución de fondos especiales y/o realización de inversiones temporales destinadas a la asignación más eficiente de sus recursos.

Artículo 9. Tipo de financiamiento

9.1. El financiamiento con cargo a los recursos del FTEL puede ser reembolsable o no reembolsable. El financiamiento es no reembolsable en los casos en que de la evaluación del proyecto o prestación del servicio, resulte un Valor Actual Neto negativo.

9.2. Para el cálculo del Valor Actual Neto debe considerarse el costo promedio ponderado de capital, aplicándole una metodología que responda a las buenas prácticas regulatorias y tomando en cuenta las características particulares de cada proyecto.

9.3. En caso el financiamiento fuese reembolsable, las condiciones bajo las cuales se efectúa el reembolso correspondiente son establecidas mediante el respectivo contrato de financiamiento.

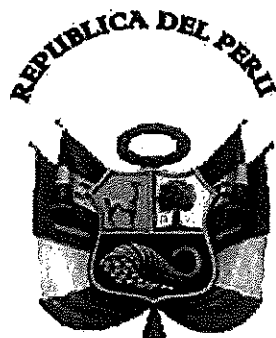
Artículo 10. Aplicación de los Recursos

Los recursos del FTEL pueden financiar:

10.1 El ciclo de inversión y/o actividades complementarias necesarias para el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y su correcto uso, que incluye acciones de supervisión en cualquiera de las fases de una inversión, pudiendo abarcar entre otros, estudios de ingeniería, adquisición de equipos, materiales, obras civiles, transportes, instalación, pruebas de aceptación de instalaciones y puesta en servicio, así como programas de sensibilización, difusión y/o capacitación en el uso de estos servicios.

10.2 Infraestructura de transmisión y/o distribución para facilitar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales.





Decreto Supremo

10.3 Estudios hasta por un máximo del diez por ciento (10%) del presupuesto anual.

TÍTULO IV FORMULACIÓN DE PROYECTOS Y EVALUACIÓN DE INVERSIONES

Artículo 11. Normativa aplicable

En el desarrollo de inversiones destinadas a la provisión de algún servicio público de telecomunicaciones esenciales o el financiamiento para la expansión de estos servicios, se debe observar el marco legal vigente en materia de telecomunicaciones así como las disposiciones establecidas para el desarrollo de inversión pública y pública privada, de contratación pública u otra norma aplicable al mecanismo de ejecución del proyecto determinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del PRONATEL.

Artículo 12. Iniciativa para la prestación de servicios o desarrollo de inversiones de Telecomunicaciones

Las iniciativas para la prestación del servicio o desarrollo de las inversiones en telecomunicaciones pueden presentarse de la siguiente manera:

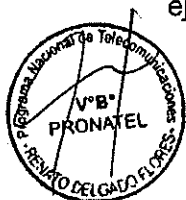
12.1. Las iniciativas para la prestación de servicios o para inversión de telecomunicaciones elaboradas por el PRONATEL dentro del ámbito de su intervención, así como por las iniciativas presentadas por el MINISTERIO, a través del Despacho Viceministerial de Comunicaciones.

12.2. Otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, gobiernos regionales o locales, organismos no gubernamentales, operadores, proveedores y en general cualquier persona natural o jurídica, que haya obtenido o no un título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, que puedan formular propuestas de prestación de servicios o inversiones, para cuyo efecto deben cumplir con las disposiciones normativas establecidas para el desarrollo de la inversión pública en lo que corresponda, no encontrarse en los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Reglamento, y las disposiciones que emita el PRONATEL en esa materia.

TÍTULO V ADJUDICACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 13. Mecanismos de ejecución de las Inversiones, Prestaciones de Servicios y Estudios del MINISTERIO a través del PRONATEL

El MINISTERIO, a través del PRONATEL, determina el mecanismo de ejecución de las inversiones, prestaciones de servicios y estudios financiados con los



recursos del FITEL para seleccionar a la persona jurídica encargada de su ejecución, cumpliendo los principios establecidos en el artículo 6 del reglamento.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FITEL

Artículo 14. Criterios de evaluación y requisitos

14.1. Los criterios de evaluación para la asignación de los recursos del FITEL, en cualquier modalidad de ejecución del proyecto, son aprobados por el PRONATEL, de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 6 del Reglamento.

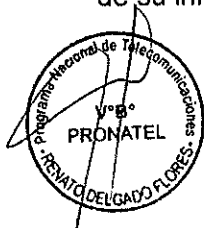
14.2. Para la prestación de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales a través del uso del espectro radioeléctrico, es requisito que el operador cuente con experiencia. Para ello debe haber tenido una banda asignada, en el territorio nacional o en el extranjero, a título primario para la prestación de servicios públicos.

Artículo 15. De las acciones para promover inversiones por parte del PRONATEL

15.1. El PRONATEL, en su calidad de Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, elabora el expediente técnico o documento equivalente de los proyectos de inversión; así como para las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, realizando la consistencia técnica entre el resultado del expediente técnico o documento equivalente y la ficha técnica o estudio de preinversión de sustento de la declaración de viabilidad de las inversiones, de conformidad a las disposiciones aplicables.

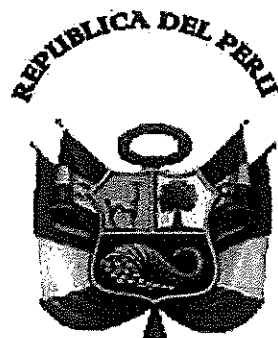
15.2. El PRONATEL aprueba los expedientes técnicos o documentos equivalentes de las inversiones a ser financiados con los recursos del FITEL y determina el mecanismo de ejecución de dichas inversiones, conforme a las normas vigentes y a las disposiciones que los mecanismos establezcan.

15.3. De acuerdo a la ley de la materia, el MINISTERIO, previa coordinación con el PRONATEL, puede encargar a PROINVERSIÓN la conducción del proceso de licitación o concurso público para llevar a cabo la ejecución de las inversiones financiadas con recursos del FITEL. En estos casos, PROINVERSIÓN remite al PRONATEL dentro de los treinta (30) días calendario, luego de la culminación del proceso respectivo, toda la documentación relacionada al mismo, incluida una copia de su informe final (Libro Blanco).



TÍTULO VII

CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO



Decreto Supremo

Artículo 16. Plazo de suscripción

16.1. El contrato de financiamiento que regula la asignación de los subsidios otorgados por el PRONATEL, con cargo a los recursos del FTEL, es suscrito por el adjudicatario en el plazo que corresponda a la modalidad de ejecución de la inversión, el cual se rige por la normativa respectiva. Si la modalidad de ejecución no estuviera sujeta a plazo alguno, el plazo máximo para la suscripción es de 20 días hábiles, contado desde la adjudicación. Sin perjuicio del mecanismo de ejecución utilizado, el adjudicatario debe presentar los títulos habilitantes, las garantías correspondientes y demás requisitos establecidos en las Bases, previa suscripción del contrato de financiamiento.

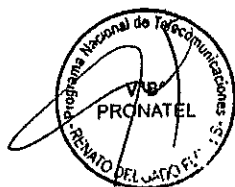
16.2. En el caso de las modificaciones contractuales, el plazo para la suscripción de la respectiva Adenda será no mayor de 20 días hábiles, contado desde la comunicación de la propuesta de adenda por parte de PRONATEL. De no suscribirse la Adenda en el plazo señalado, la misma carece de validez.

16.3. En caso de incumplimiento de los plazos señalados, no surte efectos legales el contenido de los contratos de financiamiento, o se anula la validez de los acuerdos en el caso de las adendas. Los plazos de suscripción pueden ser prorrogados por causa debidamente justificada, a criterio del PRONATEL.

Artículo 17. Contenido de los contratos de financiamiento

Los contratos de financiamiento en los procesos de selección de promoción de la inversión privada, deben contener como mínimo:

- a) Objeto del Contrato.
- b) Plazo de ejecución del proyecto.
- c) Responsable de la ejecución.
- d) Vigencia del Contrato.
- e) Monto, forma y cronograma de desembolsos (incluida la posibilidad de pago de subsidios bajo la forma de cancelación de servicios por período de tiempo, medidas de capacidad, entre otros) y contrapartida a cargo del beneficiario del financiamiento, de ser el caso.
- f) Mecanismos de supervisión y control.
- g) Obligaciones de las empresas adjudicatarias, entre ellas:
 - g.1) Presentar periódicamente un informe de avance de obras y ejecución de la inversión, de acuerdo a los plazos que prevea el contrato, cuando corresponda.
 - g.2) Brindar información sobre tráfico, calidad del servicio y otros temas vinculados con la prestación del servicio en los términos y condiciones que establezca el PRONATEL.
 - g.3) Proporcionar documentación que sustente los gastos incurridos para la ejecución de la inversión, en los términos y condiciones que



establezca el PRONATEL, cuando corresponda. Esta facultad de requerir información no se limita a los gastos derivados del uso específico del financiamiento, sino incluye todos los gastos en los que incurre el adjudicatario para la ejecución del proyecto.

- g.4) Poner a disposición sus libros, registros, documentación legal, contable y financiera, para efectos de una auditoría o una investigación específica, las mismas que pueden ser realizadas por el PRONATEL o por el Auditor o por la Sociedad de Auditoría que designe el PRONATEL.
- g.5) Compromiso de prestar el servicio de manera continua y garantizando el acceso a los usuarios.
- g.6) Compromiso de transferir la operación o el proyecto, en caso de no ser posible su continuación.
- h) Garantías a ser ofrecidas por el adjudicatario, respecto de las obligaciones asumidas.
- i) Penalidades y/o sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario.
- j) Causales de resolución o rescisión del contrato.
- k) Mecanismos de solución de conflictos.
- l) Otras que considere el PRONATEL de acuerdo a las características de cada inversión.

TÍTULO VIII DESEMBOLSO DE LOS FONDOS

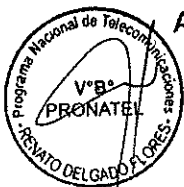
Artículo 18. Cumplimiento Previo

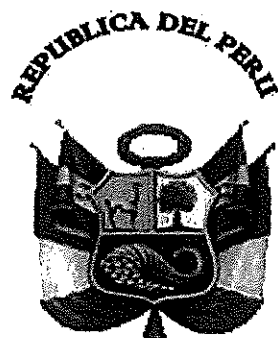
18.1. Los desembolsos se realizan de acuerdo a lo especificado en el respectivo contrato de financiamiento, previa verificación del cumplimiento, sustentados en informes de supervisión del PRONATEL cuando así corresponda. Estos desembolsos se realizan a favor del adjudicatario del financiamiento.

18.2. Los desembolsos a los operadores se realizan siempre que existan informes técnicos positivos o se hayan levantado las observaciones que limiten la prestación de los servicios financiados, identificadas en las tareas de supervisión.

TÍTULO IX SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Artículo 19. Supervisión y monitoreo a cargo del PRONATEL





Decreto Supremo

19.1. La supervisión y monitoreo de las obligaciones contractuales asumidas por los adjudicatarios de las inversiones financiadas con recursos del FITEL es realizada directamente por la unidad de organización del PRONATEL que realice dicha función o a través de terceros. En ambos casos es responsabilidad del PRONATEL la supervisión.

19.2. Los costos que originen la supervisión y monitoreo son con cargo a los recursos del FITEL.

19.3. El cumplimiento de las obligaciones contractuales con la correspondiente conformidad, habilita el pago de los desembolsos a las empresas, cuando así corresponda.

Artículo 20. Supervisión a cargo del OSIPTEL

El OSIPTEL tiene a su cargo las labores de supervisión y fiscalización, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios públicos y en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL y sus normas reglamentarias.

Artículo 21. Informes de Supervisión

21.1. Los resultados de las acciones de supervisión constan en un acta, en la que se detalla principalmente las observaciones y/o vulneraciones que se pudieran advertir del respectivo proyecto, bajo responsabilidad; así como el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

21.2. La unidad de organización del PRONATEL que realice la función de supervisión, debe recomendar a la Dirección Ejecutiva, las medidas que considera deban adoptarse, en función al resultado de la supervisión de cada proyecto.

21.3. La subsanación de las observaciones identificadas en las acciones de supervisión, se rigen por los procedimientos, plazos y/o penalidades establecidos en el contrato de financiamiento respectivo.

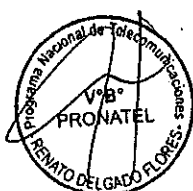
TÍTULO X

IMPEDIMENTOS, RESPONSABILIDADES Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22. Impedimentos

22.1. Se encuentran impedidos de presentar inversiones en telecomunicaciones o solicitar financiamiento con cargo a los fondos del FITEL, las personas naturales o jurídicas que:

- a) No hubieran cumplido con sus obligaciones legales respecto del FITEL.
- b) No hubieran cumplido con las obligaciones contractuales comprendidas como causal de resolución del Contrato de Financiamiento suscrito con el FITEL.



- c) No hubieran cumplido con obligaciones de cualquier índole derivadas de la asignación de los recursos del FITEL.
- d) Se les hubiera resuelto el Contrato de Financiamiento suscrito con el FITEL, por causa imputable al contratado.
- e) Mantienen deudas pendientes de pago por concepto de canon, tasa, derecho; y/o se encuentran con multas o penalidades u otros conceptos impagos que estén vinculados a su relación con el FITEL. Esto incluye a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los cuales no se les haya renovado la concesión por haber superado el límite máximo de penalidad establecido en la normativa aplicable.

22.2. Estos impedimentos aplican para las personas, naturales o jurídicas, que sean titulares de la obligación o que formen parte –como socios, accionistas, inversionistas o representantes legales– de la persona jurídica responsable de la inversión.

Artículo 23. Resguardo de la información:

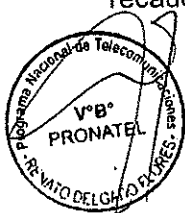
23.1. La información recibida por el PRONATEL que involucre algún secreto comercial o industrial, debe ser declarada confidencial de acuerdo a la legislación de la materia. En este supuesto, el PRONATEL adopta las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información proporcionada, bajo responsabilidad.

23.2. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo, pueden ser sancionados de acuerdo al ordenamiento legal vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Porcentaje de canon

Tratándose del porcentaje del canon por el uso del espectro radioeléctrico que debe entregar el MINISTERIO a favor del PRONATEL, a que alude el numeral 7.2 del artículo 7 del presente reglamento y el numeral 2 del artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, correspondiente al año 2020, éste debe ser determinado hasta el 31 de diciembre de 2020, no pudiendo ser inferior al 20% de la recaudación del mencionado canon.

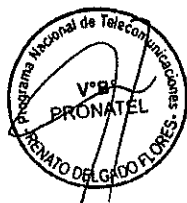




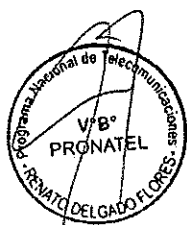
Decreto Supremo

ANEXO GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **Empresa Operador(a):** Persona jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones. Para efectos del presente Reglamento entiéndase como tal al término operador.
2. **Estudios:** Propuesta formulada por el PRONATEL o por terceras personas, para la aplicación de las nuevas tecnologías en servicios de telecomunicaciones en los ámbitos de educación, trabajo, salud, agricultura, turismo; y que se apliquen inicialmente en determinadas zonas del país. Dicha propuesta puede incluir la formulación, ejecución, operación y/o mantenimiento de un proyecto de inversión en materia de telecomunicaciones, de acuerdo a los recursos del FTEL disponibles para dicho concepto.
3. **Fideicomiso:** Contrato por el cual se otorga la administración de un monto determinado del fondo a un Fiduciario.
4. **Fiduciario:** Entidad financiera depositaria del fondo que garantiza la ejecución de la inversión de los proyectos.
5. **Financiamiento No Reembolsable:** Cuando el proyecto o prestación del servicio presenta un Valor Actual Neto negativo.
6. **Financiamiento Reembolsable:** Cuando la inversión del proyecto presenta un Valor Actual Neto positivo.
7. **Inversiones:** Son intervenciones temporales y comprenden a los proyectos de inversión y a las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición. No comprenden gastos de operación y mantenimiento.
8. **Proyecto:** Propuesta destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, al diseño, construcción, implementación, despliegue, operación y/o mantenimiento de infraestructura y redes de telecomunicaciones, al desarrollo de capacidades en el uso de las tecnologías de la información y comunicación u otra intervención destinada a facilitar el acceso, uso y apropiación de las telecomunicaciones.
9. **Proyecto de Inversión:** Corresponde a intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios.
10. **Servicios Públicos de Telecomunicaciones Esenciales:** Es el conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones capaces de transmitir voz y datos, tales como el servicio de telefonía, servicios móviles, acceso a Internet, entre otros, que se encuentren disponibles para la mayoría de los ciudadanos del país.



11. **Tecnologías de la Información y Comunicación - TICs:** Es el conjunto organizado de servicios de telecomunicaciones, informática, acceso a Internet y formación de capacidades.
12. **Usuario:** Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28900, LEY QUE OTORGA AL FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES – FITEL, LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, ADSCRITA AL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1. Sobre la procedencia de modificación de un Reglamento de Ley

El artículo 118, numeral 8 de la Constitución Política del Perú establece entre las atribuciones del Presidente de la República, la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

La potestad constitucional, referida en el párrafo anterior, se plasma en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante la LOPE) que establece en su artículo 6, numeral 1, dentro de las funciones del Poder Ejecutivo, el reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento; y en su artículo 8, numeral 2, al referirse al ejercicio de las funciones del Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, que cuenta con la potestad de reglamentar las leyes, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

En la misma línea trazada por la LOPE, se establece la facultad normativa del Presidente de la República, correspondiéndole dictar, entre otros dispositivos, los Decretos Supremos; entendiéndose a estos últimos como normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional, debiendo ser rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 11, numeral 3 de la LOPE.

El presente Decreto Supremo obedece al mandato de una norma con rango de Ley, como es el Decreto Legislativo N° 1480, que modifica la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones y que dispone en su Única Disposición Complementaria Final que en un plazo de treinta (30) días calendario se deberá aprobar la modificación del Reglamento de la Ley N° 28900; teniendo en cuenta que mediante los Decretos Supremos se reglamentan "normas con rango de ley", y siendo que el artículo 11, numeral 1 de la LOPE establece que los Decretos Legislativos son normas con rango y fuerza de ley, que emanan de la autorización expresa y facultad delegada por el Congreso de la República, se colige que deberá reglamentarse el mencionado Decreto Legislativo N° 1480, a través de la emisión de un decreto supremo.

Cabe indicar que el presente Decreto Supremo se adecúa a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1480, que modifica el artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público.

2. De las consecuencias de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1480

Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1480, se modificó el artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en

Telecomunicaciones – FTEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Proyectos y Estudios

Los proyectos financiados con los recursos del FTEL, son aprobados por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

Los recursos del FTEL pueden ser destinados a la realización de estudios hasta por un máximo de diez por ciento (10%) de su presupuesto anual.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del PRONATEL, determinará el mecanismo de ejecución de los proyectos financiados con los recursos del FTEL, conforme a las normas vigentes y a las disposiciones que los mecanismos establezcan."

Con dicha modificación se ha otorgado un mayor dinamismo y efectividad a la entidad pública encargada normativamente de administrar el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FTEL, vale decir al Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, conforme se señala en el artículo 7, numeral 8 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que aprobó la fusión del FTEL en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y creó el PRONATEL, que establece entre sus funciones, la de "administrar el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FTEL, conforme a las disposiciones que establecen las normas de la materia".

La Ley N° 28900 otorgó al FTEL personería jurídica de derecho público, disponiendo que dicho fondo esté destinado para acceder en el territorio nacional a la provisión de un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos.

Hasta antes de la publicación del Decreto Legislativo N° 1480, el artículo 4 de la Ley N° 28900, establecía que:

"Artículo 4.- Los proyectos a ser financiados con los recursos del FTEL, serán aprobados por el Directorio a propuesta de la Secretaría Técnica del FTEL.

Los recursos del FTEL podrán ser destinados a la realización de estudios hasta por un máximo del diez por ciento (10%) del presupuesto anual.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN será la encargada de conducir las licitaciones y concursos para la ejecución de los proyectos a ser financiados con los recursos del FTEL".

Ello implica que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1480 (esto es a partir del 09 de mayo de 2020), todo lo relacionado a los mecanismos de ejecución de los proyectos financiados con recursos del FTEL y a la supervisión y fiscalización en la construcción, equipamiento, implementación y prestación del servicio de telecomunicaciones estarán a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del PRONATEL.

Asimismo, se debe tener en consideración que uno de los ámbitos de actuación del PRONATEL, como administrador del FTEL, es elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital. Ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.



Para cumplir con las nuevas funciones otorgadas a favor del PRONATEL, como consecuencia de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1480, es necesario que se apruebe un nuevo Reglamento de la Ley N° 28900, y se derogue el actual reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, a fin de adecuar la normativa reglamentaria a las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 4 de la ley antes citada.

3. Justificación de la emisión de un nuevo reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público

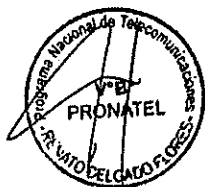
La Ley N° 28900 se promulgó el 03 de noviembre de 2006, cuyo objeto fue declarar al FITEL (fondo creado según el artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC) como persona jurídica de derecho público; al año siguiente el 07 de diciembre de 2007, se promulgó el Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de la mencionada Ley N° 28900, el cual contiene 41 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Finales y 04 Disposiciones Complementarias Transitorias.

Durante la vigencia del mencionado Reglamento, este ha sido modificado por las siguientes normas:

- El Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, que aprobó el "Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social" del 15 de agosto de 2008, modificó los artículos 16 y 22 del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC (Reglamento de la Ley N° 28900).
- El Decreto Supremo N° 036-2008-MTC, que aprobó el "Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL", del 31 de octubre de 2008, modificó el artículo 11 y derogó los artículos 9 y 12 del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC (Reglamento de la Ley N° 28900).
- El Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, "Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones", del 07 de diciembre de 2018, derogó los artículos 5, 8, 10, 11, 25, la Primera, Tercera, Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias y Finales del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC (Reglamento de la Ley N° 28900).

Por tal motivo, en tanto han transcurrido más de 13 años de la aprobación del referido Reglamento resultaría necesario adecuar su contenido a las nuevas necesidades de la entidad que administra el FITEL y atender las tendencias que se han venido presentando en los últimos años en la administración y ejecución de dicho fondo.

4. Modificación de normativa conexa a la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, y el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC (que crea el PRONATEL)



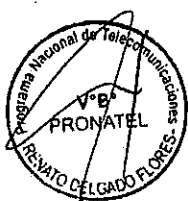
Una de las consecuencias de la modificación del artículo 4 de la Ley N° 28900, por el Decreto Legislativo N° 1480, como ya se mencionó en la presente Exposición de Motivos, ha sido dinamizar y fortalecer las funciones del PRONATEL, entidad que desde su norma creadora (el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC) ha tenido un rol más activo en la administración, control y ejecución del FTEL, conforme se aprecia en los artículos 7 y 9 del referido Decreto Supremo N° 018-2018-MTC.

El artículo 13 del actual Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, era prácticamente una repetición de lo mencionado en el artículo 3 de la Ley N° 28900, en el tema de los recursos del FTEL, siendo su aporte las precisiones que introdujo el mencionado Reglamento en cuanto al porcentaje de los aportes de los operadores (1% de lo facturado y percibido) y al porcentaje del canon recaudado por el MTC por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones (no inferior al 20%), dicha estructura se mantiene en la propuesta del nuevo Reglamento.

Dada la estructura sobre los recursos del FTEL al momento de ser absorbido vía fusión por el MTC (ver artículo 3 de la Ley N° 28900), y con la creación del PRONATEL, a través del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se repitió en el artículo 10 de este último dispositivo, todo el artículo 3 de la Ley N° 28900; ahora bien, el Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley FTEL contiene Disposiciones Complementarias Modificadoras. La primera de ellas dispone la modificación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC (que crea el PRONATEL) en lo relacionado a los recursos del PRONATEL, proponiendo en el numeral 10.1 del mencionado artículo 10, como "Financiamiento del PRONATEL", por un lado, las habilitaciones realizadas por el Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el financiamiento de gastos operativos de la entidad, así como para la formulación y evaluación, ejecución y funcionamiento de inversiones encargadas y/o delegadas; y por otro lado, incluye a los recursos que administra del FTEL, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 28900. Esto último en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 8 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que establece como función del PRONATEL, "administrar el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FTEL", con lo cual queda claro que los recursos obtenidos por el referido fondo, serán administrados por el PRONATEL.

Asimismo, mediante la segunda disposición complementaria modificatoria del proyecto de Decreto Supremo, que contiene la propuesta del nuevo Reglamento, se incorporan los artículos 10-A y 10-B al Decreto Supremo N° 018-2018-MTC.

Por un lado, el artículo 10-A precisa la diferencia en los recursos del PRONATEL, pues señala que los gastos corrientes y de capital en los que tuviera que incurrir el PRONATEL para el cumplimiento de sus funciones son financiados con los recursos directamente recaudados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; excluyendo así los recursos del FTEL para ese tipo de gastos. Por otro lado, el artículo 10-B hace referencia a los impedimentos que tienen los funcionarios y servidores del PRONATEL, no pudiendo recomendar en procesos seguidos ante el PRONATEL o entidades delegadas, defender o prestar cualquier servicio asociado al trabajo que desempeñaron hasta un año después de su alejamiento del cargo; asimismo, no pueden recibir donaciones o cualquier tipo de patrimonio, lo que incluye a su cónyuge o concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, conforme a lo señalado en la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la



5. Aspectos más importantes de la propuesta del reglamento

- 5.1. De la revisión de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1480, que modificó el artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, podemos apreciar que dicha modificación obedeció a la necesidad de otorgar al PRONATEL un rol protagónico y más activo en el manejo de la aprobación de los proyectos y estudios a ser financiados con los recursos del FITEL, pudiendo determinar el mecanismo de ejecución de dichos proyectos conforme a las normas vigentes, y con ello lograr reducir tiempos en los procesos de adjudicación para la ejecución de los proyectos, que antes estaban a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN; ello se puede apreciar en los siguientes párrafos de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1480, que se transcribe a continuación:

"En relación a la propuesta de modificación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 28900, sobre la aprobación de los proyectos y estudios a ser financiados por el fondo FITEL por parte del PRONATEL, ésta es una consecuencia de la fusión por absorción que realizó el MTC con respecto al FITEL, mediante el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, al haberse extinguido la personería jurídica de derecho público que tenía dicho Fondo, se extinguen las gestiones que realizaba sobre el citado fondo y ante la creación del PRONATEL con las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 7 del referido Decreto Supremo, hace necesario que se disponga expresamente que los proyectos y estudios que se financien con los fondos del FITEL sean aprobados por la entidad que asumió dichas funciones.

Con dicha propuesta, el PRONATEL logrará una mayor capacidad de gestión para mejorar la calidad y supervisión de los proyectos de inversión para la instalación de la banda ancha para la conectividad integral y el desarrollo social en 21 regiones¹ que conectará a 1,167 distritos, beneficiará a 6,913 localidades rurales del Perú y a 12,029 instituciones públicas (locales escolares, establecimientos de salud y dependencias policiales).

En cuanto a la modificación del tercer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 28900, en relación a la facultad otorgada al PRONATEL para que establezca los mecanismos para la ejecución de los proyectos y estudios a ser financiados con los recursos del FITEL, se busca ampliar los mecanismos para la ejecución de los proyectos de inversión en telecomunicaciones y no limitarlos al marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, que emplea PROINVERSIÓN. En tal sentido, la medida propuesta, tiene por finalidad que la construcción, el equipamiento y/o la implementación de las redes de telecomunicaciones de los proyectos que se financian con el Fondo FITEL, se implementen a través de los diferentes mecanismos de contratación que contempla la legislación vigente; mientras que la prestación del servicio de telecomunicaciones a desarrollarse en la infraestructura implementada, podrá ser adjudicada por PROINVERSIÓN a través de los mecanismos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1362."

¹ En las regiones de Tumbes, Piura y Cajamarca los contratos de financiamiento para la instalación de las redes de transporte y de acceso se han resuelto los contratos de financiamiento por responsabilidad del Contratado, y en las regiones de Huancavelica, Apurímac y Ayacucho ya se encuentran en fase de operación provisional, mientras que en las otras regiones los Contratados siguen instalando e implementado las redes de transporte y acceso.



- 5.2. A diferencia del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2007-MTC que contiene 41 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Finales, 04 Disposiciones Complementarias Transitorias y un anexo, el Decreto Supremo que propone el nuevo reglamento de dicha ley, contiene 23 artículos, un anexo y 01 Disposición Única Complementaria Transitoria; ello se debe a que al momento de promulgarse el Decreto Supremo N° 010-2007-MTC (01 de abril de 2007), se debía regular todo lo relacionado a la Administración del FITEL, a sus órganos de gestión, como el Directorio y la Secretaría Técnica, lo cual quedó derogado expresamente al promulgarse el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, cuando se creó el PRONATEL.

La Secretaría Técnica del FITEL, tuvo un rol protagónico desde su creación, en la Ley N° 28900 (03 de noviembre de 2006), ya que actuaba como el órgano de gestión, de administración y de representación del FITEL, debiendo actuar coordinadamente con el Directorio, conformado por los titulares del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL; dicha estructura orgánica fue disuelta con la dación del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

Debido a ello es que no era necesario incluir en el nuevo reglamento de la Ley N° 28900 aspectos relacionados a la mencionada Secretaría Técnica del FITEL, ni a su Directorio.

Antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1480, el artículo 4 de la Ley N° 28900, disponía que los proyectos a ser financiados con los recursos del FITEL serían aprobados por el Directorio, a propuesta de la Secretaría Técnica, y que PROINVERSIÓN se encargaba de la conducción de las licitaciones y concursos para la ejecución de los proyectos a ser financiados con el FITEL; al haberse modificado dicho artículo 4 de la Ley N° 28900, en los términos señalados en el Decreto Legislativo N° 1480 (ver el rubro N° 2 de la presente Exposición de Motivos, "De las consecuencias de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1480"), la consecuencia lógica es la adecuación del reglamento de la Ley N° 28900, a su nueva estructura, en la que ya no era necesario la regulación respecto al Directorio y a la Secretaría Técnica del FITEL.

- 5.3. Adicionalmente a ello, el Decreto Supremo que contiene la propuesta de nuevo Reglamento actualiza las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC.

Así, se tiene que en el artículo 1, el objeto del reglamento apunta a que el FITEL no sólo debe financiar servicios de telecomunicaciones en zonas rurales o en lugares de preferente interés social, sino también financiar la infraestructura de comunicaciones que permiten la prestación de tales servicios, pudiendo además financiar redes de transporte de telecomunicaciones, conforme se indica en el artículo 2 de la Ley N° 28900.

- 5.4. Considerando las modificaciones sobre la normativa que regula el FITEL, establecidas por el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que dispone la fusión del FITEL en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la



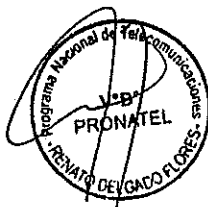
creación del PRONATEL; y el Decreto Legislativo N° 1480, que modifica la Ley N° 28900, se precisa que ahora el glosario de términos, recogido en el artículo 3 del Reglamento propuesto, será actualizado por la Dirección Ejecutiva del PRONATEL (y ya no por Acuerdo de Directorio de FITEI). En esa misma línea, se precisa también en el artículo 4 que la gestión de los recursos del FITEI está a cargo del PRONATEL.

Con relación a los términos y definiciones, es importante señalar que debido a la importancia y relevancia que tienen los proyectos y las inversiones en infraestructura y en servicios de redes de transporte de telecomunicaciones a nivel nacional, se ha optado por otorgar la calidad de "Empresa Operadora" sólo a personas jurídicas, que cuenten con amplia experiencia en el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios públicos y que hayan tenido experiencia como operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, máxime que la experiencia y requisitos exigidos en adelante para ser postor, difícilmente pueden ser cumplidos por personas naturales; así se puede apreciar que la intención expresa es trabajar sólo con personas jurídicas, como lo señala el artículo 13 numeral 13.2 del proyecto de Reglamento que se propone, y en el Glosario de Términos, cuando define a "Empresa Operadora" como *"la persona jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones."*

Asimismo, con la propuesta del nuevo Reglamento se pretende evitar lo ocurrido en algunos de los Contratos de Financiamiento que celebró el FITEI (los relacionados a los Proyectos Regionales Tumbes, Piura y Cajamarca), con empresas que no tenían suficiente experiencia en la construcción de la obra civil propiamente dicha (redes de transporte y de acceso), ni en el manejo como operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual ha derivado en la resolución de dichos contratos, que originaría un retraso en la provisión de acceso universal de los servicios de telecomunicaciones esenciales en dichas regiones del país.

5.5. En torno a los principios que orientan la administración del FITEI, se han considerado los siguientes:

- Transparencia
Los recursos del FITEI deben administrarse bajo mecanismos que permitan su mejor control, de modo tal que se minimice cualquier escenario de malversación o de gestiones ineficientes en el manejo de los recursos.
- Asignación eficiente de los recursos:
Los recursos del FITEI son asignados a aquellas inversiones en proyectos que ofrezcan el mayor beneficio para la población y requieran el menor subsidio estatal.
- Igualdad de oportunidades:
La selección de las poblaciones beneficiarias de los servicios y/o infraestructura subsidiada con el FITEI se basa en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades y de garantice la libre competencia en la prestación de los servicios, siendo la prioridad de atención las zonas rurales.
- Innovación tecnológica:



La relación de servicios públicos de telecomunicaciones a ser financiados con los recursos del FTEL deben revisarse periódicamente, de acuerdo con la evolución del mercado, el progreso tecnológico y las necesidades de la población, esto más aun considerando la rápida evolución tecnológica que se presenta en el desarrollo del Sector. Por lo que es necesario, a fin de que el servicio realmente sea útil para la población, evidenciándose ello a través de la mejoría en la situación económico-social de las poblaciones atendidas con mejores servicios.

- Neutralidad tecnológica:

El PRONATEL no condiciona ni discrimina tecnologías para la asignación de los recursos del FTEL, pues ello representaría un obstáculo para determinados competidores y, por ende, reduciría el universo de participantes en los concursos o licitaciones llevados a cabo por dicha entidad. Adicionalmente, promueve el uso de estándares reconocidos internacionalmente en aras de que los participantes de los procesos de selección garanticen un nivel aceptable y eficaz en su condición de futuros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

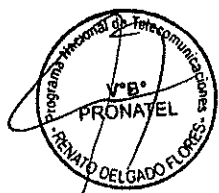
- 5.6. Sobre la administración de los recursos del FTEL, se ha considerado relevante introducir una disposición que recoja el destino que tendrán dichos recursos.

En otros términos, la norma busca señalar la finalidad de los recursos, a la vez que delimita lo que puede financiarse con los mismos. En ese sentido, por un lado, importa que la norma sea clara para que de su lectura se responda a las preguntas: ¿Qué se hará con el dinero de los fondos del FTEL? ¿A qué apunta el PRONATEL con la gestión de dichos recursos? Como se observa, se proyecta un contexto de transparencia, fijando claramente los fines a cubrir con los recursos del fondo.

Por otro lado, se aspira a tener un marco general de actuación para el PRONATEL, de modo tal que la descripción de las finalidades sirvan, a su vez, como un lindero interpretativo para comprender las demás disposiciones del nuevo Reglamento. Siendo así, estas finalidades descritas permitirán conocer los aspectos que debe cubrir el PRONATEL para que se haga efectiva la política de acceso universal a los servicios de telecomunicaciones que el Estado desea materializar.

Así, se han reconocido las siguientes finalidades:

- Reducir la brecha digital e incrementar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y en lugares considerados de preferente interés social.
 - Se busca que la población que habita en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social pueda acceder a servicios de telecomunicaciones de los que carecen a la fecha y/o que la prestación de dichos servicios se extienda para satisfacer a un número mayor de personas en tales zonas. Ello conforme al concepto universal del servicio, buscando extender los servicios al territorio nacional en su conjunto y además mejorar las habilidades digitales de la población para el aprovechamiento del servicio.



- Promover el desarrollo social y económico de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, procurando el acceso a servicios de telecomunicaciones y a terminales o dispositivos para dicho efecto, así como la capacitación de la población en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.
- A través de los servicios de telecomunicaciones se persigue que la población de las áreas rurales y de los lugares considerados de preferente interés social mejoren su situación económico-social, para fortalecer la integración regional en el país. Para que ello sea posible, es necesario garantizar que la población de esas áreas no solo tendrán acceso a los servicios de telecomunicaciones como tales, sino que ese acceso sea realmente efectivo, por lo cual se debe procurar que tengan los equipos, terminales y/o dispositivos (tablets, equipos computadores y otros) que hagan posible usar el servicio de telecomunicación. En línea con ello, se prevé capacitaciones en el ámbito tecnológico sobre el uso de la tecnología que les permitirá usar y aprovechar los servicios en mención. Es por ello que se incorpora la obligación de capacitación en los contratos de financiamiento con los recursos del FTEL.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 2 de la Ley N° 28900 hace referencia a que el FTEL financiará exclusivamente los servicios de telecomunicaciones y la infraestructura necesaria, la aplicación de la norma no puede ser restrictiva pues ello implicaría que el Estado cumplirá con el acceso universal bastando con financiar la infraestructura y la disposición del servicio de telecomunicación, aun cuando la población no pueda acceder al mismo, lo cual contradice a todas luces la razón de ser del FTEL. Hoy en día, no se está financiando equipos y/o dispositivos a través del FTEL, empero, a futuro ello podría suceder; por consiguiente, es razonable que la norma haga alusión a que el financiamiento procura atender el acceso a equipos terminales y/o dispositivos para la población. En ese mismo sentido, es que se incluye a la capacitación de la población en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, lo cual si bien no se desprende del artículo 2 de la Ley N° 28900, se viene consignando en los Contratos de Financiamiento No Reembolsable como obligación de las empresas operadoras.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la incorporación del financiamiento de terminales o dispositivos, deberá responder a la necesidad y evaluación según cada proyecto o inversión.

- Incentivar la participación del sector privado en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y en lugares de preferente interés social.
- Para reducir la brecha digital e incrementar la cobertura de servicios de telecomunicaciones en favor de la población descrita anteriormente, se requiere de un esfuerzo conjunto a nivel nacional; por lo que no basta con la intervención directa del Estado en aquellas áreas rurales y de preferente interés social, sino que es necesaria la participación y colaboración del sector privado, el que tendrá a su cargo la prestación de los servicios de telecomunicaciones y deberá



aportar sus conocimientos técnicos, experiencia, tecnología y equipos.

- Financiar los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y lugares de preferente interés social, la infraestructura de telecomunicaciones, necesaria para garantizar el acceso a dichos servicios, así como financiar redes de transporte de telecomunicaciones.
 - A fin de cumplir con los objetivos de acceso universal y la expansión de los servicios de telecomunicaciones el fondo FTEL deberá financiar la expansión de infraestructura (incluyendo redes de transporte) y la prestación de servicios de telecomunicaciones para garantizar acceso de los mismos en las zonas rurales y lugares de preferentes interés social. Pudiendo realizarse desde la creación de oferta o incentivar la demanda.

- 5.7. En cuanto a los recursos del FTEL, el numeral 7.1 del artículo 7 del nuevo Reglamento, además del uno por ciento (1%) de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; ha incluido los ingresos facturados y percibidos del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquete (acceso a internet). Es de señalar que esta modificación se realiza en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificado mediante la Ley N° 29904.

Asimismo, el numeral 7.2 del nuevo Reglamento uniformiza lo relacionado al aporte proveniente del canon por el uso del espectro radioeléctrico que recauda el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el cual señala que el porcentaje del canon que corresponde ser entregado al FTEL es no menor del 20%, la periodicidad de su entrega anualmente se debe producir el 31 de marzo de cada año y la norma mediante la cual deberá ser entregado dicho porcentaje del canon es una resolución ministerial.

La propuesta contenida en el nuevo Reglamento permite uniformizar la redacción de los dispositivos que regulan el procedimiento de entrega del mencionado canon a favor del FTEL, para evitar futuras confusiones o trabas en su determinación y entrega.

- 5.8. En cuanto al depósito de los recursos del FTEL, se ha considerado que dichos recursos serán depositados en instituciones del sistema financiero nacional, a fin de no mantener la incertidumbre de remitir fondos públicos al extranjero; especialmente en una coyuntura como la actual, con la presencia del COVID-19, que ha traído como consecuencia el cierre de fronteras en el Perú y una inamovilidad obligatoria nacional (cuarentena) bastante prolongada en el tiempo (desde el 15 de marzo del 2020 hasta la fecha) y la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria hasta la primera quincena de setiembre del 2020, situaciones que recomiendan que los recursos del FTEL sean manejados a nivel del mercado bancario y financiero nacional.



Adicionalmente, es de resaltar que los recursos del FTEL pueden ser entregados en fideicomiso a cualquier institución financiera nacional y ser utilizados para la constitución de fondos especiales y/o realización de inversiones temporales destinadas a la asignación más eficiente de sus recursos. Se ha considerado esta opción porque, hoy en día, el fideicomiso es una herramienta financiera útil que se viene empleando como garantía en operaciones de endeudamiento o créditos, reemplazando con grandes ventajas a las garantías reales; siendo su principal característica la conformación de un patrimonio autónomo, consistente en el aislamiento patrimonial de determinados bienes y derechos del titular, reduciendo significativamente los riesgos para su beneficiario.

- 5.9. Sobre el tipo de financiamiento, se tiene que el financiamiento con cargo a los recursos del FTEL puede ser reembolsable o no reembolsable.

El financiamiento es no reembolsable cuando de la evaluación del proyecto o prestación del servicio, resulte un Valor Actual Neto (VAN) negativo, es decir, cuando no resulta rentable realizar la inversión. Por el contrario, el financiamiento es reembolsable en la medida que el proyecto o prestación del servicio tenga un VAN positivo o igual a cero.

Por otro lado, el tema del "financiamiento" ha sido también una materia a modificarse en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC (que crea el PRONATEL). Es por ello que en el Decreto Supremo que aprobaría el nuevo Reglamento se propone la modificación de dicha norma, distinguiéndose entre (i) los fondos que administra el PRONATEL para financiar proyectos de telecomunicaciones, de (ii) los recursos que recibe para el ejercicio de sus funciones administrativas.

En efecto, la diferencia entre los fondos y los recursos que posee el PRONATEL se desprende del artículo 12 del Texto Único Ordenado la Ley de Telecomunicaciones, el cual señala que el FTEL servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones, entendiéndose la operación y mantenimiento de los proyectos en áreas rurales o en lugares de preferente interés social; y asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley N° 28900, se destinarán para el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones necesaria para el acceso de los servicios en áreas rurales o en lugares de preferente interés social y también las redes de transporte de comunicaciones, lo cual descarta la posibilidad de que otros gastos de carácter administrativo que tenga la entidad puedan ser solventados con dicho fondo.

Los recursos del FTEL han sido detallados en el artículo 7 del proyecto de Reglamento, el mismo que concuerda con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28900. Por otro lado, los gastos corrientes y de capital en los que incurriera el PRONATEL para el cumplimiento de sus funciones, serán habilitados por el pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, precisando ello en la propuesta de incorporación del artículo 10-A al Decreto Supremo N° 018-2018-MTC (que crea el PRONATEL) el cual contempla que dichos gastos no serán cubiertos con los recursos del FTEL, sino con recursos directamente recaudados del mencionado Ministerio.

En ese sentido, el PRONATEL gestiona, a través del Despacho Viceministerial de Comunicaciones, la transferencia de los recursos que deberá asignar el Pliego MTC – Oficina General de Administración (OGA),

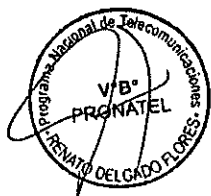


para lo cual el PRONATEL deberá remitir los informes sustentatorios del marco presupuestal disponible, los recursos en caja, la programación semestral de los gastos corrientes y de capital que no son financiadas con el FITEL, y a nivel de genérica de gasto; siendo la OGA la que evalúa si cuenta con los recursos financieros suficientes para atender el requerimiento del PRONATEL.

Es de mencionar que los principales gastos para la operatividad del PRONATEL están previstos en las siguientes genéricas de gasto:

- Bienes y Servicios: Considera gastos de consumo y gestión operativa, servicios básicos, prestaciones de la seguridad social, gastos financieros, pago de los Contratos Administrativos de Servicio, útiles de Oficina, entre otros; así como el alquiler de local, seguridad de local institucional, telefonía fija y de celular, servicio de internet y servicio de agua y luz entre otros.
- Otros Gastos: Considera los pagos de impuestos, derechos administrativos, multas gubernamentales y sentencias judiciales.
- Adquisición de Activos No Financieros: Gastos por la adquisición de bienes tales computadoras, software y otros necesario para la operatividad del PRONATEL.

- 5.10. Sobre la aplicación de los recursos del FITEL, en tanto fondo económico, se establece que el mismo podrá financiar lo atinente al ciclo de inversión, lo que incluye la operación y mantenimiento. También financia las actividades complementarias necesarias para el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y su correcto uso, lo que implica financiar a su vez las acciones de supervisión en cualquiera de las fases de inversión, abarcando estudios de ingeniería, adquisición de equipos, materiales, obras civiles, transportes, instalación, pruebas de aceptación de instalaciones y puesta en servicio, así como programas de sensibilización, difusión y/o capacitación en el uso de estos servicios y otros. Asimismo, financia la infraestructura de transmisión y/o distribución para facilitar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales; y los Estudios hasta por un máximo del diez por ciento (10%) del presupuesto anual, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 28900, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1480.
- 5.11. Respecto a la Formulación de Proyectos y Evaluación de Inversiones, en el artículo 11 del nuevo Reglamento se hace referencia a la normativa aplicable, siendo este el marco legal vigente en materia de telecomunicaciones, así como las disposiciones establecidas para el desarrollo de inversión pública y pública privada, de contratación pública u otra norma aplicable al mecanismo de ejecución del proyecto determinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del PRONATEL.
- 5.12. En relación a las iniciativas para la prestación de servicios o inversión en proyectos de telecomunicaciones, estos pueden ser presentados no sólo por el PRONATEL y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Despacho Viceministerial de Comunicaciones, sino por cualquier otra entidad pública; así como también podrían ser presentados por personas privadas en general (naturales, jurídicas, nacionales y/o extranjeros). Ello va en línea con uno de los destinos de los recursos del FITEL, señalados en el artículo



6 del nuevo reglamento, que es incentivar la participación del sector privado; de este modo, se incrementa el número de propuestas sobre inversiones en telecomunicaciones, porque eso facilitará la formulación de proyectos, permitirá llevar los servicios de telecomunicaciones a más áreas rurales y de preferente interés social y fomentará la competencia entre postores, fomentando mejores alternativas de financiamiento.

Cabe señalar que estas iniciativas se articularán mediante los mecanismos contractuales o normas correspondientes para el desarrollo de la inversión pública, pública privada (por ejemplo, podrían regularse a través de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos), las contrataciones públicas u otra norma aplicable al mecanismo de ejecución del proyecto determinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del PRONATEL, conforme refiere el artículo 10 del nuevo Reglamento, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28900, modificado por el Decreto Legislativo N° 1480; de igual modo, los agentes participantes no deben encontrarse en los impedimentos establecidos en el artículo 22 de este nuevo Reglamento.

- 5.13. Otro aspecto que se incorpora en el nuevo Reglamento está referido a los mecanismos de ejecución de inversiones, prestación de servicios y estudios financiados con recursos del FTEL, indicándose que el MTC, a través del PRONATEL, determina dicho mecanismo para seleccionar a la persona jurídica que se encargará de la ejecución de los mismos.

Es importante precisar que esta inserción se realiza en virtud del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1480, que modificó la Ley N° 28900, dispositivo que apunta lo ya señalado en el párrafo anterior. La razón de ser de esta norma es incentivar la reactivación de las inversiones en materia de telecomunicaciones (para cerrar la brecha digital) y adaptarnos, al mismo tiempo, a las consecuencias del COVID-19 que llevaron al Estado a disponer medidas de aislamiento social, generando un aumento en el uso de las redes de telecomunicaciones (por cuestiones asociadas a la realización del trabajo remoto, el aprovisionamiento de bienes, la conectividad social, el acceso a la información y entretenimiento, la educación a distancia, entre otros).

En efecto, al momento de analizar la modificación del artículo 4 de la Ley N° 28900, se evidenció la necesidad de emplear los diversos mecanismos de contratación para los proyectos que tiene a cargo el PRONATEL; ya que mantenerlo a través de un solo mecanismo de ejecución de los proyectos (el contemplado en el Decreto Legislativo N° 1362) limitaba la eficiencia en la ejecución de los inversiones en telecomunicaciones, restringiendo las posibilidades de obtener oportunamente un beneficio hacia la población de las diversas regiones del país que requiere de infraestructura en telecomunicaciones.

La propuesta contenida en el artículo 13 del nuevo Reglamento se encuentra alineada con la modificación del aludido artículo 4 de la Ley N° 28900, y con la finalidad de dotar de un mayor dinamismo y agilidad en la tramitación y aprobación de los proyectos a ser financiados con los recursos del FTEL, se determina que el MTC, a través del PRONATEL, pueda establecer los diferentes mecanismos que existen actualmente en la legislación peruana para contratar a los proveedores idóneos que se encarguen de la construcción, el equipamiento y/o la implementación de las redes de



telecomunicaciones de sus proyectos, para el cumplimiento de los objetivos del PRONATEL, especialmente el proveer acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la banda ancha, la promoción de servicios, contenido, aplicaciones y habilidades digitales, necesarias para que se pueda brindar el servicio público de telecomunicaciones en las áreas rurales del país.

- 5.14. Sobre los criterios de evaluación y requisitos para la asignación de recursos en la ejecución de las inversiones y estudios en telecomunicaciones, se ha considerado una perspectiva más flexible en la determinación de ambos, pues se entiende que de esta manera desconcentra el concurso o la licitación, teniendo un mayor número de participantes.

Por un lado, en el caso de los criterios de evaluación, son aquellos que aplican una vez que los postores cumplen con los requisitos para poder participar del concurso o la licitación. Estos criterios no se acotan como se contempla en el artículo 32 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, por el contrario, se establece que se deberán cumplir con los principios establecidos en el artículo 5 del nuevo Reglamento.

Se consideró que los criterios de evaluación señalados en el artículo 32 del reglamento antes citado (tales como número de servicios ofrecidos, calidad de los servicios, cobertura de los servicios, cronograma de instalación y de operación, propuesta de tarifa a usuario), si bien generaban cierto margen de predictibilidad, algunos de ellos no eran referentes objetivos que permitiesen a las autoridades encargadas del proceso de selección, conocer realmente la experiencia especializada en la prestación de servicios de telecomunicaciones para determinadas zonas rurales y de preferente interés social.

Lo que se persigue con esta modificación es que el PRONATEL tenga un espectro más amplio para decidir qué criterios aplican a cada tipo de concurso, el que tendrá criterios –más particulares– que obedezcan a la zona geográfica exacta, nivel socioeconómico de la población, necesidades sociales, número de autoridades, entre otros. Es importante señalar que no habrá discrecionalidad por parte del PRONATEL al momento de seleccionar dichos criterios, pues los mismos tendrán que limitarse a los principios detallados líneas atrás.

Por otro lado, en el caso de los requisitos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se ha establecido que el operador cuente con experiencia en la prestación de servicios con una banda asignada, en el territorio nacional o en el extranjero, a título primario para la prestación de servicios públicos.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que los primeros Contratos de Financiamiento celebrados por el FITEL para la implementación de la banda ancha, se remontan a mayo de 2015 (Proyectos Regionales de Lambayeque, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho), y a diciembre de 2015 (Proyectos Regionales de Cajamarca, Tumbes y Piura); de los cuales, a la fecha, tres (03) de ellos (correspondientes a los Proyectos Regionales de Cajamarca, Tumbes y Piura) han sido resueltos debido a los constantes incumplimientos en que incurrió la empresa adjudicataria.



Luego de transcurridos 13 años desde la promulgación del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC (Reglamento de la Ley N° 28900), y habiendo adquirido el FITEL (hoy el PRONATEL) experiencia en el manejo de las relaciones contractuales con los agentes privados que vienen brindando el servicio público de telecomunicaciones, a través de los Contratos de Financiamiento, consideramos que es oportuno incluir en el nuevo Reglamento de la Ley N° 28900, una disposición que contemple, entre los requisitos mínimos a exigir a los futuros postores o participantes en los procesos de selección para brindar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, que el futuro operador demuestre experiencia, considerando como un elemento objetivo de dicha experiencia el haber tenido una banda asignada y haber trabajado en ella, considerando que dicha banda puede haber sido asignada en el Perú o en el extranjero, para ampliar de esta manera el número de probables participantes.

De esta manera, se busca elevar la valla de exigencia para los futuros adjudicatarios, de modo tal que se presenten mejores postores, que puedan hacer un uso eficiente del fondo económico del FITEL en beneficio de la población que accederá a los servicios que comprendan las inversiones. Con la incorporación del requisito en cuestión, se disminuiría la posibilidad de enfrentar procesos judiciales o arbitrales, que se inicien con motivo de los incumplimientos contractuales, que podrían tener como origen de la inexistente o poca experiencia del adjudicatario, significando ello un egreso de cuantiosas sumas de dinero.

- 5.15. Asimismo, se han indicado las acciones para promover inversiones por parte del PRONATEL, señalándose que éste cumple las funciones de Unidad Formuladora (UF) y Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, toda vez que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI), registró a la referida Unidad Orgánica en el Banco de Inversiones.

Entre las funciones que realizan las UF y UEI, se encuentran las siguientes

Como UF:

- Realizar la consistencia técnica entre el resultado del expediente técnico o documento equivalente y la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración de viabilidad de los proyectos de inversión.

Como UEI:

- Elaborar el expediente técnico o documento equivalente de los proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica, económica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión, según corresponda.
- Elaborar el expediente técnico o documento equivalente para las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, teniendo en cuenta la información registrada en el Banco de Inversiones.

En el nuevo Reglamento se dispone que el procedimiento para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente de los proyectos de inversión, debe realizarse conforme a las disposiciones aplicables, lo que supone seguir la normativa referida al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o a las que eventualmente correspondan, en caso de modificaciones o actualizaciones.



Adicionalmente, es oportuno comentar que se ha mantenido la facultad de encargarle a PROINVERSION la conducción del proceso de licitación o concurso público para llevar a cabo la ejecución de los proyectos financiados con recursos del FTEL. En este caso, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al ser la entidad titular del proyecto, según lo indica el Decreto Legislativo N° 1362 vigente, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, puede hacer dicha encargatura a PROINVERSION; en caso de que dicha normativa se modifique, la encargatura se realizará conforme indique la norma de la materia, siendo esta la forma que se ha adoptado en la redacción del artículo 14 numeral 14.3. Es importante señalar que la encargatura a PROINVERSION se realizará previa coordinación con el PRONATEL por ser la entidad que gestiona el Fondo y que evalúa los proyectos a presentarse.

Una vez que PROINVERSION lleve el proceso, tendrá que remitirle toda la información del concurso o la licitación pública que realice, así como una copia de su Informe Final al PRONATEL. Esto permitirá que el PRONATEL tenga mayor conocimiento sobre la formulación, estructuración y transacción del proceso de selección para futuros fines, toda vez que PROINVERSION cuenta con amplia experiencia en proyectos de alcance nacional que se caracterizan por tener un alto grado de complejidad.

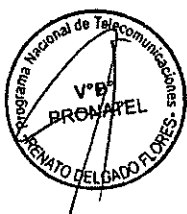
5.16. Sobre los contratos de financiamiento, se han incluido disposiciones que regulan: el plazo de suscripción y su contenido mínimo.

- Respecto al plazo de suscripción del contrato de financiamiento, se ha considerado pertinente respetar el plazo que la normativa especial ha establecido para un determinado mecanismo de ejecución. Así por ejemplo, en el caso de las modalidades que se rigen bajo la normativa de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF), el plazo para la suscripción del contrato se cuenta luego de los 2 días hábiles de que el adjudicatario presenta los requisitos para perfeccionar el contrato.

Sin embargo, existen mecanismos de ejecución cuyas normas no han previsto un plazo para la suscripción del contrato. Esta situación se presenta en los contratos de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, donde el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, no han regulado plazos para ese fin.

Por lo tanto, se ha visto necesario introducir un plazo para la suscripción de contratos de financiamiento, donde el mecanismo de ejecución se regule por normas especiales que no han contemplado plazos para la suscripción. El plazo consignado es de 20 días hábiles, contados desde la adjudicación, periodo aproximado al plazo de 30 días calendario, que se señalaba en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC. Cabe señalar que se ha decidido optar por días "hábiles" y no calendarios, porque se quiere evitar circunstancias donde el último día de plazo sea un día feriado o no útil, que representen problemas de gestión para ambas partes.

- En ese sentido, también se ha decidido consignar un plazo para la suscripción de las Adendas a los contratos de financiamientos,



incluyéndose un plazo de 20 días hábiles, desde la comunicación de la propuesta de Adenda por parte de PRONATEL.

Finalmente, se ha indicado una suerte de sanción en caso de no respetarse los plazos de suscripción señalados, restándoles validez a los actos jurídicos celebrados o por celebrar. La lógica de ello es que los adjudicatarios o contratistas tengan incentivo de suscribir con celeridad los contratos o adendas, respectivamente.

- Respecto al contenido mínimo del contrato de financiamiento, este tiene que tener objeto, plazo de ejecución del proyecto, responsable de las obligaciones contractuales, vigencia del referido contrato, monto, forma y cronograma de desembolsos, mecanismos de supervisión y control, así como el detalle de las obligaciones de la contraparte (adjudicatario). Se considera que con este detalle se cubren los principales aspectos que requiere el PRONATEL para conocer, monitorear y garantizar la ejecución de los proyectos.

5.17. Sobre el desembolso de los fondos del FITEL, éstos se realizarán a favor del adjudicatario del proyecto, previo cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Para verificar dicho cumplimiento, el PRONATEL podrá expedir sus informes de supervisión, donde dará cuenta de las ocurrencias en la ejecución del proyecto (como por ejemplo, las subsanaciones por obligaciones no cumplidas oportunamente o cumplidas parcialmente). Por lo tanto, los desembolsos a los operadores se realizan siempre que existan informes técnicos positivos o se hayan levantado las observaciones.

5.18. Como se observa, las labores de supervisión son cruciales para proceder con el desembolso del financiamiento a favor de los adjudicatarios; en ese sentido, se regula en el nuevo Reglamento, la supervisión a cargo del PRONATEL y la que está a cargo del OSIPTEL; así como también se da detalle sobre los informes de supervisión.

- Sobre la supervisión a cargo del PRONATEL, se precisa que es realizada directamente por la unidad de organización de tal entidad que realice dicha función (en este caso, la Dirección de Supervisión de Proyectos) o a través de terceros que se contraten para efectuar esa labor. Los costos de la supervisión se sufragan con los recursos del FITEL.
- Sobre la supervisión a cargo del OSIPTEL, se indica que, de acuerdo a la Ley N° 27332 (Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios públicos) y a la Ley N° 27336 (Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL), dicha entidad tiene competencia nacional para supervisar y fiscalizar el mercado de telecomunicaciones. Es importante resaltar que el OSIPTEL realiza sus funciones en el marco de la regulación sectorial de telecomunicaciones que están intrínsecamente vinculadas al ámbito administrativo; en cambio, las labores de supervisión del PRONATEL se circunscriben al ámbito contractual.

Sobre los Informes de Supervisión, se contempla que los resultados de las acciones de supervisión constan en un acta, también se indica que deben adoptarse medidas por parte de la Dirección Ejecutiva del PRONATEL como consecuencia de lo reportado por la unidad que realizó las acciones de supervisión.

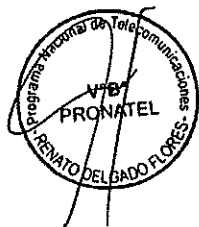


- 5.19. En cuanto a los impedimentos y prohibiciones de los funcionarios y servidores, regulados en el artículo 40 del actual reglamento, por tratarse de una cuestión no relacionada con el FTEL, sino que se trata de un tema de gestión, se propone que su tratamiento se traslade al Decreto Supremo N° 018-2018-MTC -que dispone la fusión del FTEL en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del PRONATEL-, por ser la norma que regula la gestión propia de esta última entidad.

Sin perjuicio de ello, en el nuevo Reglamento se incorpora como impedimento para presentar proyectos de telecomunicaciones o solicitar financiamiento con cargo al FTEL, a las personas naturales o jurídicas que (i) no hubieran cumplido con sus obligaciones legales respecto del FTEL, (ii) que hayan tenido problemas de incumplimiento contractual comprendidos como causales de resolución del contrato o (iii) un incumplimiento de otra índole derivado de la asignación de recursos del FTEL, y (iv) que hayan tenido un contrato con el FTEL que fue resuelto por incumplimiento imputable al privado y (v) que mantienen deudas pendientes o pago por concepto de canon, tasa, derecho y/o se encuentran con multas o penalidades u otros conceptos impagos que estén vinculados a su relación con el FTEL; estas incorporaciones se justifican para evitar que personas jurídicas con antecedentes de incumplimiento contractuales graves frente al FTEL (debido entre otras circunstancias, a su falta de experiencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones), pretendan celebrar nuevos contratos de financiamiento con el PRONATEL. El mismo impedimento se aplica para las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de accionistas, socios, representantes legales e inversionistas en las personas jurídicas antes descritas.

- 5.20. Debido a que en el transcurso de los trece (13) años de vigencia que tiene el actual reglamento de la Ley N° 28900, no se han presentado "Proyectos Pilotos", y siendo en esencia "un estudio", es que se ha visto conveniente no regular en el nuevo reglamento la figura del Proyecto Piloto, por cuanto se considera que la regulación de los "Proyectos" en la presente propuesta, tiene un alcance más completo que abarca también a los estudios, conforme se puede apreciar en el Glosario de Términos del nuevo Reglamento propuesta, que define al Proyecto como *"Estudio o propuesta destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, al diseño, construcción, implementación, despliegue, operación y/o mantenimiento de infraestructura y redes de telecomunicaciones, al desarrollo de capacidades en el uso de las tecnologías de la información y comunicación u otra intervención destinada a facilitar el acceso, uso y apropiación de las telecomunicaciones."*
6. Finalmente, la estructura del nuevo reglamento de la Ley N° 28900 que se propone se conforma de la siguiente forma:

- Título I: Disposiciones Generales
 - Objeto
 - Definiciones
 - Glosario de Términos
- Título II: Definición y Principios.
- Título III: Administración de los recursos del FTEL:
 - Destinos de los Recursos
 - Recursos del FTEL
 - Depósito de los recursos
 - Tipo de financiamiento



- Aplicación de los recursos
- Título IV: Formulación de proyectos y evaluación de inversiones.
- Título V: Adjudicación de los recursos.
- Título VI: Disposiciones para la ejecución de las inversiones, prestación de servicios y estudios financiados con recursos del FITEI:
 - Criterios de evaluación y requisitos
 - De las acciones para promover inversiones por parte del PRONATEL.
- Título VII: Contratos de financiamiento.
- Título VIII: Desembolso de los fondos.
- Título IX: Supervisión y seguimiento de los contratos.
 - Supervisión y monitoreo a cargo del PRONATEL
 - Supervisión a cargo del OSIPTEL
 - Informes de Supervisión
- Título X: Impedimentos, responsabilidades y resguardo de la información.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

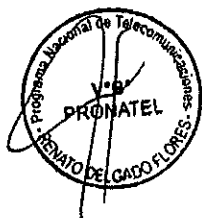
El nuevo Reglamento de la Ley N° 28900 - Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEI, la calidad de persona jurídica de derecho público, como consecuencia de la modificación del artículo 4 de la mencionada ley por el Decreto Legislativo N° 1480, no tiene impacto presupuestal, ya que el PRONATEL no requerirá modificación de partidas presupuestales propias, ni de ninguna otra entidad pública, para lograr la finalidad que busca alcanzar esta norma.

Asimismo se busca actualizar y armonizar la nueva estructura de la Ley N° 28900, con el nuevo rol que asume el PRONATEL, como entidad pública encargada de administrar el FITEI, sintetizando el objeto, naturaleza, objetivos y la administración en general de los recursos del FITEI.

En efecto, como ya se comentó en la presente Exposición de Motivos, la modificación de la Ley N° 28900 por parte del Decreto Legislativo N° 1480, otorga mayor dinamismo y efectividad al PRONATEL, adquiriendo este último un rol protagónico y más activo en el manejo de la aprobación de los proyectos y estudios a ser financiados con recursos del FITEI, lo cual agilizará los procedimientos destinados al financiamiento de tales proyectos y estudios.

El nuevo Reglamento permitirá cumplir con el rol otorgado al PRONATEL, en primer lugar al retirar toda mención a la Secretaría Técnica del FITEI, al Directorio y a las referencias al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), a que alude el actual Reglamento, cuya derogatoria se plantea.

Asimismo se plantea la flexibilidad para el PRONATEL de establecer los criterios de evaluación en la asignación de los recursos del FITEI, que permitan a aquel elegir a los mejores postores en los Financiar los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y lugares de preferente interés social procesos de selección (como por ejemplo que los futuros operadores cuenten con experiencia en la prestación del servicio con una banda asignada a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sea en territorio peruano o del extranjero); de esta manera se beneficia a la sociedad en su conjunto, especialmente a los pobladores de las zonas rurales y lugares de preferente interés social, como viene ocurriendo en las regiones del Perú, donde se están implementando los Proyectos Regionales celebrados en su momento por el FITEI y los que vayan a celebrar a futuro por el PRONATEL.



El beneficio de la presente propuesta de Reglamento se observará en la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, brindando una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos público; conforme lo señala el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

Por último el nuevo Reglamento adecúa y uniformiza las normas vinculadas a las nuevas facultades otorgadas al PRONATEL, a través de la modificación del artículo 4 de la Ley N° 28900, tales como el artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC (que crea el PRONATEL).

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tiene como finalidad la promulgación de un nuevo Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, derogando el Decreto Supremo N° 010-2007-MTC.

Asimismo, y por lo expuesto en el acápite 4 de la presente Exposición de Motivos, se justifica también la modificación del artículo 10 y la inclusión de los artículos 10-A y 10-B del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC.

